



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0390/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Iris Margarita Valdez contra la Resolución núm. 7232-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha quince (15) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Resolución No. 7232-2012, dictada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).

Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de revisión penal incoado por la señora Iris Margarita Valdez en contra de la sentencia "*leída in voce*", dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).

#### 2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Iris Margarita Valdez, interpuso el presente recurso en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013) y pretende que sea anulada la referida resolución núm. 7232-2012, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

No consta en el expediente la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, no obstante, el Banco Popular de Puerto Rico depositó su escrito de defensa en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013).

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de revisión penal incoado por Iris Margarita Valdez, por los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la recurrente Iris Margarita Valdez, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los vicios siguientes: “Primer Medio: La decisión rendida no reúne los requisitos de redacción y pronunciamiento exigidos por la ley; Segundo Medio: La decisión ahora recurrida fue rendida en violación del principio de continuidad e interrupción de los debates; Tercer Medio: La decisión del proceso es atribuible al retraso deliberado y al planteamiento reiterado de recursos del ministerio público y el querellante, Cuarto Medio: Hay cambios jurisprudenciales en la Suprema Corte de Justicia que favorecen al imputado; y Quinto Medio: Hay violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República”.*

*Que la recurrente Aida Margarita Valdez, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (ver artículo 417.4 y 425 del Código Procesal Penal); violación al plazo razonable, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución de la República”; (sic)*

*Que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; (sic)*

*Que en relación a los recursos de que trata y del examen de la decisión impugnada, se refiere que no se encuentran reunidas las condiciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia los presentes recursos de casación devienen en inadmisibles. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contradiciendo su propia jurisprudencia emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile un Recurso de Casación interpuesto por las señoras Iris Margarita y Aida Margarita Valdez en fecha 20 de septiembre de 2012, que perseguía la Casación contra la sentencia “leída in voce”, en fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que denegó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Dicho Recurso de Revisión fue declarado inadmisibile por el alto Tribunal en violación a lo expresamente previsto por la normativa procesal (artículos 394 y 425 del Código Procesal Penal), que declaran que las sentencias que deniegan extinción son recurribles en casación, y no obstante haberse invocado vicios de inconstitucionalidad que, por mor(sic) de los artículos 6 y 69, numerales 1, 2, 3, 9 y 10 de la Constitución de la República; numerales 5, 6, 7, numerales 3, 4, 5, 7, 10 y 11 de la ley No. 137-11; y 1, 3 y 14 del Código Procesal Penal, les obligaban a pronunciarse con respecto a ello, ya que los jueces no pueden sustraerse al deber de desempeñar un rol activo en la defensa de la Constitución. (sic)*

b) *Los únicos “Atendido” de la indicada Resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, copiados más arriba, convierten de un plumazo en agua de borrajas todas las garantías de tutela Judicial efectiva de*

Sentencia TC/0390/14. Expediente núm. TC-04-2013-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Iris Margarita Valdez contra la Resolución núm. 7232-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos a excluir por su sola afirmación algo contrario a la letra de la ley, afirmando la inadmisibilidad de un recurso expresamente previsto en la normativa y que ha admitido varias ocasiones en otros casos, fallados algunos de ellos apenas un (1) mes antes. Lo cual permite igualmente afirmar a la recurrente que ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LAS PERSONAS NO SON IGUALES ANTE LA LEY, puesto que al parecer para los humildes y los negros no existe el Recurso de Casación contra las sentencias que deniegan extinción, tal y como establece expresamente el artículo 425 del Código Procesal Penal. (sic)*

*c) De la lectura simple y comprobación con el texto legal indicado, así como de la lectura del Recurso de Casación que invocó violaciones constitucionales en el mismo, los magistrados del honorable Tribunal Constitucional confirmarán que, efectivamente, los Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dar la espalda a su obligación legal de velar por el respeto a los principios constitucionales del debido proceso, ante la presentación de la instancia que interpuso Recurso de Casación que además invocaba violaciones constitucionales, no podían en forma alguna declararlo inadmisibile, y al hacerlo violaron una vez más gravemente todo el andamiaje constitucional y legal vigente de la República Dominicana atropellando los derechos fundamentales de las impetrantes. En pocas palabras, CONVALIDARON LA VIOLACION CONSTITUCIONAL. (sic)*

*d) Al no pronunciarse con respecto al vicio de grave vulneración de Derechos Fundamentales que supone para las impetrantes que la Suprema Corte de Justicia, los jueces desafiaron las disposiciones constitucionales y legales que les obligan con particular rigor en materia penal a convertirse en guardianes de los derechos fundamentales, tal y como dispone tanto la Constitución de la República, la Ley No. 137-11 sobre los procedimientos constitucionales y el propio Código Procesal Penal. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *Peor aún, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso ejercido y previsto en la ley, la Suprema Corte de Justicia contradujo toda su jurisprudencia en la materia en casos similares, por lo cual resulta claro que la ley no ha sido aplicada ni las imponentes han sido tratadas con igualdad a otros ciudadanos y sin que se hubiese dado ninguna explicación para justificar esa diferencia, lo que supone que los jueces actúan con discriminación en perjuicio de las imputadas. Lo que se confirma en la especie por el hecho de que anteriormente esos mismos magistrados tampoco admitieron un proceso de revisión ejercido por las mismas imputadas contra una sentencia anterior en materia de casación, en donde se les había señalado a estos jueces violación constitucional, quienes habían afirmado la culpabilidad de las señoras VALDEZ anticipadamente, sin juicio previo, incluso en versión distinta de los derechos planteados por sus acusadores, lo que dio lugar al proceso No. Tc042012-0049, del 19 de abril del año 2012, contra la Resolución No. 882-2012, en fecha 10 de febrero de 2012. (sic)*

f) *Reparen los honorables Jueces del Tribunal Constitucional que de pretenderse y dejar sin declaratoria de no exequibilidad constitucional la decisión ahora atacada, se estarán sentando las bases de una tremenda violación constitucional: para que un recurso de casación se admita no basta con que la ley lo prevea y disponga expresamente, el juez puede denegarlo en franca violación legal sin ninguna consecuencia, la tutela judicial efectiva de derechos de los justiciables es, por tanto, absolutamente ilusoria. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida pretende que se rechace el recurso de revisión y se confirme la decisión recurrida, alegando lo siguiente:

a) *Haciendo una correcta interpretación de la norma legal aplicable al caso, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, determinó que el recurso*

Sentencia TC/0390/14. Expediente núm. TC-04-2013-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Iris Margarita Valdez contra la Resolución núm. 7232-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de revisión interpuesto por las señoras Aida M. Valdez e Iris M. Valdez resultaba como al efecto fue declarado inadmisibile, toda vez que en relación al caso no ha intervenido sentencia condenatoria – firme, requisitos indispensables establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal, lo que no se verifica en el caso de la especie.*

b) Y es que honorables magistrados, no puede hablarse o considerarse una sentencia definitiva-firme la entonces recurrida revisión, cuando ha sido dictada en ocasión de un incidente de incompetencia territorial en un proceso que está siendo actualmente conocido en la fase de juicio, según indicaremos más adelante.

c) El proceso penal seguido en contra de las imputadas, señoras Iris M. Valdez y Aida M. Valdez, acusadas por violación de los artículos 147, 148, 150, 164, 165, y 405 del Código Penal y el Artículo 125 literal a, de la Ley No. 125-05, por la comisión de los gravísimos ilícitos antes citados, está siendo actualmente conocido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (en adelante “Segundo Tribunal Colegiado”), siendo ese el escenario del legalmente abierto para hacer las defensas que consideren de lugar.

d) Como se puede apreciar honorables magistrados, la Sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), ni siquiera representa una condena definitiva o un fin del procedimiento, o cualquiera de las causas contempladas en el artículo 425 del Código Procesal Penal (en adelante “CPP”), por lo que en ese contexto bien se produjo la justa y constitucionalmente adecuada Resolución núm. 7232-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de diciembre de 2012 (en adelante la “Resolución 7232” o Sentencia Recurrida”) contra la cual la recurrente ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En efecto, la Resolución núm. 7232, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (en adelante la “Segunda Sala”), rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente de la siguiente manera: (...).

f) En el presente caso, como explicaremos a continuación, no están reunidas las condiciones para admitir el recurso de revisión constitucional interpuesta por la imputada, en adición de que el mismo fue extemporáneo, fuera del plazo de los 30 días contemplado en la LOTCPC.

g) El recurso de revisión interpuesto por la imputada es extemporáneo y, por consiguiente, inadmisibles al no haberse producido una notificación de la sentencia que se procura revocar.

h) En ese tenor, el artículo 54 numeral 1 de la LOTCPC estipula lo siguiente: (...) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

i) El recurso de revisión de la imputada fue interpuesto en fecha 29 de enero de 2013, es decir, casi dos meses después de cuando se dictó la Resolución núm. 7232, la cual fue emitida en fecha tres (3) de diciembre de 2012. Todo esto muestra que el recurso de revisión interpuesto por la imputada es inadmisibles por dos razones muy evidentes: a) fue interpuesto en un período superior de los treinta (30) días contemplados en el artículo 54 numeral 1 de la LOTCPC y, b) no fue interpuesto en “tiempo hábil” según lo que dice la recurrente en su escrito, porque supuestamente no se le ha notificado dicha sentencia.

l) Esta inobservancia procesal de la imputada respecto al procedimiento establecido en la LOTCPC para la interposición del recurso de revisión constitucional significa una de dos: 1) o la recurrente dejó expirar el plazo de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los 30 días para interponer su recurso de revisión y luego se inventó la tesis de que no ha sido notificada de la sentencia que recurre, de manera adrede, o 2) simplemente no se puede tomar como bueno y válido el recurso de revisión interpuesto por la imputada por la sencilla razón de que interpuso contra una sentencia de la cual no ha sido notificada, según se puede leer en la página 15 de su escrito, por lo que no se puede dar aquiescencia y validez a este recurso contra una sentencia de la recurrente no tiene conocimiento según sus propias palabras, o lo ha tenido de una manera que no quiere dejar entrever en que fecha fue realmente notificada sobre la misma, la cual si partimos de la fecha de cuando se interpuso el recurso (veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013)), podemos concluir que no se ha interpuesto dentro del plazo hábil de los 30 días a partir de la emisión de la Resolución núm. 7232 de fecha (3) de diciembre de dos mil doce (2012). (*sic*)

m) De la misma manera honorable magistrados ha sucedido en la especie, y es que la Recurrente no puede pretender hacer creer a este honorable tribunal que está interponiendo un proceso de revisión constitucional contra una sentencia de la cual no se la ha notificado, llevándose de encuentro la disposición establecida del artículo 54.1 de la LOTCPC, la cual pone como elementos *sine qua non* del proceso de revisión constitucional de sentencias firmes que se parta de una notificación concreta de la misma. Por consiguiente, el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles debido a que el mismo ha sido interpuesto fuera de plazo para interponerlo (30 días a partir de la notificación de la sentencia) o porque ha sido interpuesto contra una sentencia que no ha sido notificada y, en consecuencia, la Imputada no puede alegar que ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC. O en breves palabras, en cualquiera de los escenarios el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por Iris Margarita Valdez en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013).
- b) Resolución núm. 7232-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).
- c) Escrito de defensa depositado por el Banco Popular de Puerto Rico, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013).
- d) Resolución núm. 1334-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil once (2011).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un proceso originado por una querrela interpuesta por el Banco Popular de Puerto Rico, en contra de Iris Margarita y Aída Margarita Valdez, por violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 164, 165 y 405 del Código Penal, así como del artículo 125, literal a), de la Ley núm. 125-05.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Durante el desarrollo del proceso penal contra la recurrente, señora Iris Margarita Valdez, esta presentó un recurso de casación contra la sentencia “*leída in voce*”, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió sobre su solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal.

La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles dicho recurso, decisión esta que fue recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el artículo 53 de la Ley No. 137-11, El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

b) Este recurso se refiere a una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declara la inadmisibilidad de un recurso de casación sobre un incidente planteado por la parte recurrente ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

c) En el presente caso confluyen dos circunstancias que hacen inadmisibles el recurso de revisión constitucional que presenta la recurrente, señora Iris Margarita Valdez. La primera concierne a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 53.3 de la ley núm. 137-11, lo cual no ocurre en este caso, pues la recurrente interpuso un recurso de casación sobre una decisión dictada por un tribunal de primera instancia, sin impugnarla previamente ante la corte de apelación correspondiente, es decir, sin agotar el recurso jurisdiccional disponible que exige el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.* La segunda circunstancia se refiere a sentencias de la Suprema Corte de Justicia que inadmiten o rechazan un incidente planteado durante el conocimiento de un proceso que se encuentra vigente en la jurisdicción ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En la Sentencia TC/0130/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este Tribunal estableció que lo siguiente:

*En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias”. (sic)*

e) Así mismo, en la Sentencia TC/0053/13, se estableció que:

*Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

c) En conclusión, el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por no cumplir con lo dispuesto en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, y por tratarse de una decisión concerniente a un incidente que no pone fin al proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por la señora Iris Margarita, contra la Resolución núm. 7232-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Iris Margarita Valdez; así como a la parte recurrida, Banco Popular de Puerto Rico.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la resolución No. 7232-2012, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso, considerando que: *En el presente caso concluyen dos circunstancias que hacen inadmisibile el recurso de revisión constitucional que presenta la recurrente, señora Iris Margarita Valdez: la primera concierne a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, lo cual no ocurre en este caso, pues la recurrente interpuso un recurso de casación sobre una decisión dictada por un tribunal de primera instancia, sin impugnarla previamente por ante la corte de apelación correspondiente, es decir, sin agotar el recurso jurisdiccional disponible que exige el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual dispone: 'La casación es admisible contra*

Sentencia TC/0390/14. Expediente núm. TC-04-2013-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Iris Margarita Valdez contra la Resolución núm. 7232-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena'; y la segunda circunstancia se refiere sentencias de la Suprema Corte de Justicia que inadmiten o rechazan un incidente planteado durante el conocimiento de un proceso que se encuentra vigente en la jurisdicción ordinaria." Concluyendo que: "el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por no cumplir con lo dispuesto en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, y por tratarse de una decisión concerniente a un incidente que no pone fin al proceso.*

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la fundamentación presentada por la mayoría.

4. En efecto, entendemos que una de los dos razones presentada por el Tribunal bastaba para fundamentar correctamente la inadmisibilidat del recurso. Más aún, es nuestro parecer que la verificación de una de ellas tornaba innecesaria la verificación de los otros requisitos establecidos en el referido artículo 53.

5. Nos referimos al hecho de que la sentencia que fue recurrida se trata de una decisión que rechazó un incidente, lo que tiene como corolario que se continúe con el conocimiento del fondo del caso. Y es que luego de examinar que estamos en presencia de este tipo de sentencias, resulta innecesario verificar los demás requisitos del artículo 53, ya que no son el tipo de decisiones cuya revisión está asignada a este Tribunal bajo los términos del artículo 277 de la Constitución y el supraindicado texto de la Ley No. 137-11.

6. Ese fue el criterio esbozado en la sentencia TC/0130/13, la cual nos permitimos citar:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad). La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.” [El subrayado es nuestro]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. De la lectura de lo precedentemente expuesto, se puede colegir que las sentencias incidentales que no ponen fin al proceso *“no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm, 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución Dominicana (...)”*, por lo que no pueden aplicársele los requisitos mencionados en estos textos.

8. No obstante esto, es bueno recordar que el Tribunal aclaró que no es que este tipo de sentencias no puedan ser recurridas, sino que para serlo, deben ser recurridas conjuntamente con la decisión de fondo del caso. En la supraindicada sentencia TC/0130/13, el Tribunal aclaró: *“Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.”*

9. Ahora bien, en sentido general, entendemos que de un análisis de los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley No. 137-11, se evidencia que para que una decisión pueda ser recurrida, deben verificarse los siguientes requisitos, en este orden: 1). Que la decisión sea de naturaleza jurisdiccional; 2). Que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); 3). Que no sea una decisión que rechace un incidente planteado, lo que tendría como consecuencia que se siga con el conocimiento del caso<sup>1</sup>; 4) Finalmente, deberá verificarse a cuál de los escenarios del artículo 53<sup>2</sup> se refiere, para así determinar sus requisitos particulares.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Siempre bajo el entendido de que esta sentencia podría ser recurrida conjuntamente con la decisión del fondo.

<sup>2</sup> Sea el artículo 53.1, 53.2 ó 53.3.

<sup>3</sup> Sobre este punto hemos explicado en nuestros votos nuestra posición relativa al tratamiento que entendemos se le debe otorgar al artículo 53 de la Ley No. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En la especie, la sentencia recurrida cumple con los dos primeros requisitos, es decir, se trata de una decisión de naturaleza jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). No obstante, no cumple con el tercero, ya que, como hemos visto, se trata de una decisión que rechaza un incidente.

11. En tal sentido, al momento en que el Pleno pudo comprobar que la sentencia recurrida fallaba un incidente -que por definición, no ponía fin al proceso-, y que por ende no caía dentro de las decisiones recurribles por el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, no era necesario -tal y como hizo la mayoría- analizar si se cumplía el requisito del literal b) del artículo 53.3 relativo al agotamiento de los recursos disponibles.

12. En conclusión, es nuestro entender que el presente recurso debió ser declarado inadmisibile por tratarse de una sentencia que rechazó un incidente, la cual no se encuentra dentro de las decisiones que pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por lo resultaba innecesario verificar los requisitos establecidos en el referido artículo 53.3 y sus literales.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>4</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó

---

<sup>4</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, "Ley No. 137-11").

Sentencia TC/0390/14. Expediente núm. TC-04-2013-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Iris Margarita Valdez contra la Resolución núm. 7232-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>5</sup> en los siguientes términos:

*a) De conformidad con el artículo 53 de la Ley No. 137-11, El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que*

---

<sup>5</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*b) Este recurso se refiere a una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declara la inadmisibilidad de un recurso de casación sobre un incidente planteado por la parte recurrente por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*c) En el presente caso confluyen dos circunstancias que hacen inadmisibile el recurso de revisión constitucional que presenta la recurrente, señora Iris Margarita Valdez: la primera concierne a que se hayan agotado todos los recurso disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, lo cual no ocurre en este caso, pues la recurrente interpuso un recurso de casación sobre una decisión dictada por un tribunal de primera instancia, sin impugnarla previamente por ante la corte de apelación correspondiente, es decir, sin agotar el recurso jurisdiccional disponible que exige el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”; y la segunda circunstancia se refiere sentencias de la suprema Corte de Justicia que inadmiten o rechazan un incidente planteado durante el conocimiento de un proceso se encuentra vigente en la jurisdicción ordinaria.*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Sin embargo, al aplicar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta disposición se limita erróneamente a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>6</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11<sup>7</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>8</sup>:*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los tres requisitos siguientes<sup>9</sup>:

---

<sup>6</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>7</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.

<sup>9</sup> Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

3. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>10</sup>. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>11</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>12</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico

---

<sup>10</sup> De fecha 3 de octubre de 1979.

<sup>11</sup> Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>12</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda para la admisión del recurso, que exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*”<sup>13</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese*

---

<sup>13</sup> CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Sentencia TC/0390/14. Expediente núm. TC-04-2013-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Iris Margarita Valdez contra la Resolución núm. 7232-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]*<sup>14</sup>.

5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

6. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*”, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos<sup>15</sup> plantea la necesidad de “*que se haya invocado formalmente en el proceso*” la vulneración del derecho fundamental, “*tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”<sup>16</sup>.

En el caso de la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>17</sup>. Con esta notoria

---

<sup>14</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

<sup>15</sup> Art. 53.3.a: “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.

<sup>16</sup> Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

<sup>17</sup> Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: «*En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional*».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*<sup>18</sup> y *c*<sup>19</sup> de dicha disposición.

7. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

---

<sup>18</sup> Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos ( «*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

<sup>19</sup> Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para admitir a trámite este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos objetivos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ni tampoco explicó el requisito relativo a la invocación de esta última circunstancia en el proceso por el recurrente.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**